



7/9/16

1/3 A-2

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 2 GIRONA (UPSD  
CONT. ADMINISTRATIVA 2)

PLAÇA DE JOSEP MARIA LIDÓN CORBÍ, 1

17001 GIRONA

972942539

972 942377

**Procedimiento abreviado : 382/2014 Sección: C**

Parte actora : . . .

Parte demandada : AJUNTAMENT DE GIRONA

### **SENTENCIA n°189/16**

En Girona, a 1 de septiembre de 2016.

Vistos por mí, Santiago Alejandro García Navarro, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de esta ciudad, los presentes autos de recurso contencioso administrativo nº 382/14, tramitado por las normas del procedimiento abreviado, en cuantía de 200 euros, en el que ha sido parte demandante, I representado y dirigido por el Letrado, D. Fidel López Pons, y parte demandada el Ayuntamiento de Girona, representado y dirigido por el Letrado, D. Lluís Pau i Gratacós, sobre sanciones, dicta la presente con base en los siguientes.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En este Juzgado se recibió por turno de reparto demanda interpuesta por el Letrado, D. Fidel López Pons, en nombre y representación de en la que alegó los hechos y los fundamentos de derecho que estimó pertinentes.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda por decreto de 15 de diciembre de 2014, en igual resolución se reclamó el correspondiente expediente administrativo, señalándose fecha para la celebración de la vista. Practicada la prueba pertinente y útil propuesta por las partes, previo traslado para conclusiones finales, quedaron los autos vistos para sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo el decreto dictado por el Ayuntamiento de Girona, de fecha 3 de septiembre de 2014, que desestima el recurso de reposición interpuesto contra el decreto, de fecha 27 de mayo de 2014, que impuso una sanción de 200





euros.

Funda el demandante su impugnación en la no infracción del Reglamento de Circulación. También aduce vulneración del principio de proporcionalidad.

La Administración se opone al esgrimir que el carril por donde circulaba el demandante tiene una marca viaria pintada en la calzada que le obliga a continuar recto, y se ve afectado por el semáforo situado más a la derecha, que en ningún caso habilita para girar a la izquierda. Además, la denuncia da fe de la realidad de los hechos.

**SEGUNDO.-** El artículo 133 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación establece:

*“1. El orden de prioridad entre los distintos tipos de señales de circulación es el siguiente: a) Señales y órdenes de los agentes de circulación. b) Señalización circunstancial que modifique el régimen normal de utilización de la vía y señales de balizamiento fijo. c) Semáforos. d) Señales verticales de circulación. e) Marcas viales.*

*2. En el caso de que las prescripciones indicadas por diferentes señales parezcan estar en contradicción entre sí, prevalecerá la prioritaria, según el orden a que se refiere el apartado anterior, o la más restrictiva, si se trata de señales del mismo tipo (artículo 54.2 del texto articulado)”.*

En el supuesto de autos, las fotografías obrantes a los folios 6 y 7 del expediente administrativo muestran que si bien, de conformidad con el artículo expuesto, la prioridad, al existir diferentes tipos de señales, venía marcada por el semáforo, no lo es menos que en el carril central, por el cual circulaba el demandante, existe una marca vial en la calzada que le obligaba a dirigir la conducción en sentido recto. En el carril izquierdo también consta una marca vial con las palabras taxi y bus, además de estar delimitado con el carril central por una línea continua, que resulta indicativa a efectos de realizar la maniobra sancionada. Finalmente, en el semáforo existe una señal circular de prohibición de giro a la izquierda.

Por tanto, existían hasta tres señales indicativas que prohibían la maniobra sancionada, dos viales y una vertical. Y ello a pesar de que el semáforo que regulaba el giro a la izquierda no se encontrara exactamente sobre el carril correspondiente. En consecuencia, la infracción ha quedado acreditada.

**TERCERO.-** Finalmente, en cuanto a la vulneración del principio de proporcionalidad, el principio se regula en el artículo 131.3 de la Ley 30/92: *“En la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas se deberá guardar*





*la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar: a) La existencia de intencionalidad o reiteración. b) La naturaleza de los perjuicios causados. c) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme”.*

El Tribunal Supremo viene manteniendo, en sentencias de 24-11-1987, 23-10-1989, 14-5-1990 y 3-5-1995, que el principio de proporcionalidad de las sanciones no puede sustraerse al control jurisdiccional; y que la discrecionalidad que se otorga a la Administración debe ser desarrollada ponderando en todo caso las circunstancias concurrentes con el objeto de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida.

En el supuesto de autos, tratándose de una sanción grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.4.c) de la Ley de Tráfico, que tiene prevista una sanción de 200 euros (artículo 67.1), debe considerarse proporcionada la cuantía.

**CUARTO.-** Se imponen las costas a la parte demandante de conformidad con el artículo 139 de la LJCA.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

Que debo desestimar y desestimo la demanda interpuesta por el Letrado, D. Fidel López Pons, en nombre y representación de \_\_\_\_\_ contra el decreto dictado por el Ayuntamiento de Girona, de fecha 3 de septiembre de 2014, que se confirma por ser ajustada a derecho.

Se imponen las costas a la parte demandante de conformidad con el artículo 139 de la LJCA.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno en virtud de lo dispuesto en el artículo 81 de la LJCA.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha; doy fe.

